

LEY 1^A DE 1909

DE 2 DE ENERO

SOBRE REFORMAS CIVILES
Y JUDICIALES

EDICION OFICIAL

LEY 1.^a DE 1909

(DE 2 DE ENERO)

Sobre reformas Civiles y Judiciales



Tip. Diario de Panamá

1909.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y
Justicia.—Sección Primera—Panamá, 13 de
Febrero de 1909.

Esta edición de la Ley 1ª de 1909 sobre reformas Civiles y Judiciales ha sido cuidadosamente corregida de conformidad con el ejemplar original que se halla en la Secretaría de Gobierno y Justicia de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 27.—Panamá, 4 de Marzo de 1909.

Habiéndose observado que en la edición oficial que se ha hecho en folleto de la ley 1ª de 1909, sobre reformas civiles y judiciales, hay una errata substancial en el artículo 44, que consiste en la supresión involuntaria de la palabra NO, en el aparte que empieza así: "En los sumarios que se instruyan, ó en los juicios que se sigan en virtud de acusación particular &, &,"

SE RESUELVE:

Corregir el error notado, de modo que dicho artículo quede conforme al contexto original de la expresada Ley, que dice así:

"Artículo 44. Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, injuria, calumnia, amenaza y raptó por seducción definido en el artículo 692 del Código Penal, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular legalmente intentada. En los sumarios que se instruyan, ó en los juicios que se sigan en virtud de acusación particular por delitos que no den lugar á procedimiento de oficio, los funcionarios respectivos no practicarán diligencia alguna ni adelantarán la actuación, sino á solicitud de parte interesada".

Publíquese esta Resolución en hoja suelta, para que sea adherida al reverso de la primera página del folleto en que fue publicada la Ley 1ª de 1909, y surta sus efectos legales.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 1.^a DE 1909

(DE 2 DE ENERO).

Sobre reformas civiles y judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Art. 1º El período de los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años.

Art. 2º La lista de Conjueces, para los casos previstos en la Ley, será formada por la Corte Suprema de Justicia, con los nombres de quince ciudadanos vecinos de la Capital, que tengan las cualidades requeridas para ser Magistrados de la misma Corte.

Art. 3º El Magistrado á quien se reparta un negocio de Sala de Acuerdo, lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza, que causen un gravamen irreparable para la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación

para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Art. 4º Corresponderá á la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en una sola instancia, el conocimiento de las causas criminales por delitos comunes cometidos por los Diputados principales á la Asamblea Nacional ó por los Suplentes que hayan desempeñado ese cargo.

Art. 5º Establécese el empleo de defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia, y otro en cada una de las cabeceras de Circuito Judicial, con el fin de que el nombrado se haga cargo de la defensa de los sindicados y reos desvalidos, que por su condición de absoluta pobreza no puedan pagar su defensa.

Parágrafo. Es prohibido al defensor de pobres aceptar la defensa de sindicados ó reos que puedan pagarla, y remuneración alguna de los individuos que esté obligado á defender conforme á esta Ley.

Art. 6º Los defensores de pobres serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años, contados desde el 1º de Enero de 1909 y tendrán las siguientes asignaciones:

El nombrado para ante el Juzgado Superior y la Corte Suprema de Justicia, ciento veinticinco balboas mensuales (B 125.00) y diez balboas (B 10.00) para local y útiles de escritorio.

El nombrado para el Circuito de Colón, setenta y cinco balboas (B 75.00) mensuales; y los nombrados para las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé y Bocas del Toro, cuarenta y cinco balboas (B 45.00) mensuales.

Art. 7º Para ser defensor de pobres se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

Art. 8º En los casos en que haya en un mismo proceso dos ó más sindicados ó reos, cuya defensa simultánea sea imposible, la Corte ó el Juzgado decidirán cuál de ellos debe ser defendido por el defensor de pobres y nombrarán defensores de los otros.

Art. 9º A partir del 1º de Agosto de 1909, el período de los Jueces Municipales será de dos años.

Art. 10. El Juez Superior conocerá con la intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan, siempre que los responsables no estén sometidos á otra jurisdicción: traición á la patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de doscientos cincuenta balboas (B 250,00), hurto que sea ó exceda de quinientos balboas (B 500,00), calumnia é injuria cuando se cometen por la prensa, y además los mencionados en los artículos 634 á 643, 676 á 691 693 á 713, 715 á 718, 721 á 723 y 725 á 738 del Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Art. 11. El ordinal 4º del artículo 90 de la Ley 58 de 1904 quedará así: Conocer en primera (ó en única) instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción ó apertura indebida de correspondencia, revelación de secretos, amenazas, heridas, golpes ó maltratos, cuando la incapacidad del ofendido pase de ocho días sin exceder de treinta, hurto, estafa ó abuso de

confianza cuya cuantía pase de diez balboas sin exceder de ciento, daños á la propiedad ajena, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio ó de reclusión, despojo violento ó perturbación de posesión, uso de la propiedad ajena sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalada pena corporal, amancebamiento público y fuga de presos y detenidos.

Art. 12. Los hurtos, estafas y abusos de confianza cuya cuantía sea menor de diez balboas ó igual á esta suma; las riñas; y las heridas, golpes ó maltratos que produzcan incapacidad no mayor de ocho días, serán de la competencia de la policía.

Art. 13. Siempre que en un mismo sumario se investigue alguno ó algunos delitos cuyo conocimiento esté atribuído á una autoridad y otro ú otros correspondientes á la jurisdicción de alguna autoridad inferior á aquella, conocerá de todos ellos la autoridad superior.

Art. 14. Los Jueces de Circuito que conozcan de asuntos criminales son Jefes de todos los funcionarios de instrucción de menor categoría de la respectiva circunscripción.

En consecuencia, pueden comisionar á cualquiera de ellos para que instruya un sumario, ó solicitar de ellos los que estuvieren instruyendo. Por su conducto llegarán al Juez Superior los sumarios en que se investiguen delitos de la competencia de éste, una vez que estén debidamente perfeccionados. El Juez Superior puede imponer multas de dos á diez balboas siempre que se le remita un sumario notablemente defectuoso.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

ACCIONES ACCESORIAS DEL DEMANDANTE.

Art. 15. El artículo 363 del Código Judicial vigente quedará así:

Antes y después de presentada una demanda puede el interesado pedir que se arraigue á la persona que ha demandado ó va á demandar, y el Juez decretará el arraigo si el solicitante presenta á su satisfacción una fianza solidaria de persona conocida y solvente que responda de todos los perjuicios que se le causen al arraigado.

Art. 16. En el caso de las acciones personales de que trata el artículo 374 del Código Judicial, el secuestro podrá también decretarse, antes ó después de propuesta la demanda, siempre que el actor jure no proceder de malicia y preste una fianza solidaria á satisfacción del Juez para responder de todos los perjuicios que se causen con el secuestro.

JUICIO POR ARBITRAMIENTO

Art. 17. El término para oír á las partes en los juicios por arbitramento será de doce días.

Art. 13. Las pruebas que no se aduzcan ó produzcan en la audiencia no son admisibles después.

Art: 19. Los arbitradores fallarán la controversia dentro de los veinticuatro días siguientes al último de la audiencia, para lo cual se dejará la necesaria constancia en el proceso.

Art. 20. Los interesados pueden pedir la protocolización del juicio dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.

Art. 21. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere funcionar alguno de los arbitradores, el término para fallar se prorrogará hasta por doce días,

Art. 22. Las partes deben concurrir diariamente al despacho de los arbitradores á ser notificadas de las providencias que éstos profieran.

JUICIOS SUMARIOS.

DESAHUCIO Y LANZAMIENTO.

Art. 23. Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciendo al arrendatario. Este derecho le corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 24. El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador en que, dando por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

Ar. 25 La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, pero si en éste no aparece fijado dicho período, ó ha sido verbal el contrato, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos y noventa para los predios rústicos.

Art. 26. La solicitud de desahucio deberá presentarse, con la prueba del contrato, ante el Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el

escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad, y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Cuando la finca se extienda á más de un Municipio la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito.

Art. 27. El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio, deberá ordenar dentro de veinticuatro horas que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la obligación en que queda de restituir la finca dentro del término señalado por el artículo 25.

Art. 28. La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado ó escritura pública en que conste el contrato, en confesión de parte, ó en declaraciones de testigos, de los cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 29. La prueba testimonial versará sobre cualquiera de los hechos siguientes:

a) Haber pagado el arrendatario ó las personas que habiten la finca, al arrendador, el precio ó renta correspondiente á uno ó varios períodos.

b) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio en la finca, ó haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según la Ley.

c) Haber arrendado la finca directamente, ó por medio de comisionados, en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 30. El auto del Juez en que se decrete el desahucio no es apelable y debe ejecutarse des-

pués de pasados los términos fijados en el artículo 25, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 31. El auto en que se niegue la petición es apelable en el efecto suspensivo por el arrendador dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art. 32. Cuando falleciere el arrendatario la notificación personal se hará á alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario en un periódico de la localidad tres veces continuas.

Art. 33. Cuando el arrendatario no ha sido hallado, después de practicar el Secretario ó el dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación, el Juez citará á dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y se insertará una vez en un periódico local.

Si apesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, á quien se le notificará el desahucio.

Art. 34 Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decretará el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará á un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decrete el desahucio no es apelable.

Art. 35. Si durante los términos indicados del desahucio, el arrendatario presenta un título á su favor traslativo de dominio de la finca, debidamente registrado, ó una constancia auténtica de que la finca está depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Cuando el título sea á favor de un tercero el Juez citará á éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo los términos no se interrumpen; si fuere negativo quedarán suspendidos los términos.

Art. 36. Cuando la finca al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 34 estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 37. Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, éste podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante ó los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación, el lanzamiento se verificará inmediatamente.

Art. 38. Cuando el Jefe de Policía que debe decretar el desahucio de una habitación encontrare en ella alguna persona padeciendo de enfermedad grave, cuya vida peligre, si fuere sacada de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; á falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse, por hacerla salir, suspenderá la diligencia, y señalará un término prudencial de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de la actuación al Juez competente.

§ Las pruebas de la enfermedad se practicarán dentro de tres días.

Art. 39. Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan y puedan tener el arrendador y el arrendatario.

Art. 40. En los casos de mora del arrendatario en el pago de un período entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1º El arrendador presentará al Juez competente una solicitud verbal ó escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo.

2º El Juez sin verificar repartimiento, dictará inmediatamente auto que ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que le conceda un término de tres días para que pueda comprobar con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora.

3º Transcurridos tres días de la notificación del auto, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá el asunto. En el caso de no comprobarse el pago de las rentas, el Juez señalará al arrendatario para la desocupación de la cosa arrendada, un término de cinco días si fuere predio urbano y de treinta días si fuere predio rústico. Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente, bastando para ello que en la puerta de la casa ó en algún lugar visible de la finca se fije una copia auténtica de la providencia.

Transcurridos esos plazos se efectuará el lanzamiento por medio de las autoridades de Policía, según lo dispuesto en esta Ley.

Art. 41. Cuando el arrendatario, en el caso del artículo anterior, no pueda ser habido para notificár-

sele la solicitud de lanzamiento, se entenderá hecha la notificación fijando en la puerta de la habitación un edicto en la forma legal y publicando el mismo por una sola vez en un periódico local.

Atr. 42. Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por mora no son apelables por el arrendatario, pero quedan á salvo los derechos que pueda tener contra el arrendador por cualquiera causa emanada del arrendamiento.

Art. 43. El derecho de retención que le concede al arrendador el artículo 2000 del Código Civil, podrá hacerse valer en estos procedimientos en el mismo memorial de desahucio ó lanzamiento, y el Juez dispondrá que queden en poder del arrendador, debidamente valuados, los bienes que sean embargables en cantidad suficiente para pagar la renta y las indemnizaciones á cargo del arrendatario.

Esos bienes serán vendidos en pública subasta por el Juez del conocimiento con las formalidades legales y con sus productos se harán los pagos. Si hubiere disputa sobre las indemnizaciones, éstas no se pagarán sino después de ser decidido el punto en juicio ordinario.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 44. Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y rapto por seducción definida en el artículo 692 del Código Penal, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular legalmente intentada. En los sumarios que se instruyan, ó en los juicios que se sigan en virtud de acusación particular, por

delitos que den lugar á procedimiento de oficio, los funcionarios respectivos no practicarán diligencia alguna ni adelantarán la actuación sino á solicitud de parte interesada.

Los sumarios que se instruyan por delitos que no den lugar á procedimiento de oficio, no son de carácter reservado para el ó los sindicados, quienes tienen derecho á intervenir en ellos, por sí ó por medio de apoderado, que podrán nombrar en el acto de recibírseles declaración indagatoria ó después.

Art. 45. Todo sindicato, desde el momento en que rinda indagatoria, tiene derecho á solicitar por sí ó por medio de apoderado, que se practiquen las pruebas que estime favorables á su defensa y el funcionario de instrucción estará obligado á practicarlas, siempre que sean conducentes; pero del resultado del informativo sólo podrán imponerse el sindicato ó su apoderado cuando se dicte auto de enjuiciamiento ó auto en que se declare que no hay lugar á seguimiento de causa.

Art. 46. Una vez practicadas todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de un delito, el Juez competente le pondrá término al sumario por medio de un auto de proceder ó de sobreseimiento, en los casos y formas, que la Ley determina; pero si en el sumario hubiere prueba completa del hecho que se investiga y de ella resultare que no es imputable responsabilidad al autor ó autores del mismo, declarará sin lugar á proceder, y el auto en que esto haga que queda sujeto á los mismos recursos que el de sobreseimiento, producirá ejecutoria.

Art. 47. Todo sindicato ó acusado podrá prestar fianza de carcel segura, bien para no ser detenido bien para hacer cesar la detención, siempre

que no se trate de los delitos de homicidio premeditado ó voluntario, rebelión ó incendio con fines criminales.

Parágrafo. Ningún Juez ni funcionario de instrucción, podrá aceptar como fiador de cárcel á persona alguna que no haya comprobado tener propiedad raiz cuyo valor exceda al de la fianza.

Art. 48.—La multa que debe pagar el fiador en el caso de que no presente á su fiado en el término que se le señale, será de cincuenta á mil balboas (B. 5000 á 1,000,00) á juicio de la autoridad que deba conceder la excarcelación; pero si se tratare de los delitos de robo, hurto, abuso de confianza, estafa ó sus semejantes, la cuantía de fianza será igual á la suma materia del sumario, ó del juicio, aumentada en un cincuenta por ciento. (50%)

Art. 49. El auto en que se admita ó se niegue una fianza puede ser apelado por el sindicado ó por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin mas actuación si hay ó no derecho á la admisión de la fianza, y si la cuantía es ó no equitativa.

Si el empleado que aceptare ó negare la fianza fuere un Inspector de Policía conocerá de la apelación el Juez del Distrito; si fuere algún empleado municipal, el Juez del Circuito en lo Criminal, y si fuere otro funcionario, la Corte Suprema de Justicia.

Art. 50. Los que estando excarcelados bajo fianza cometieren un nuevo delito, que merezca pena de muerte, presidio ó reclusión, perderán la garantía otorgada y serán detenidos nuevamente, sin lugar á nueva fianza.

Art. 51. Siempre que al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el reo ha cumplido la pena que se le impone, el Juez que la dicte mandará ponerle en libertad, sin necesidad de fianza, mientras que se surta la consulta ó la apelación.

Art. 52. Todo procedimiento en materia criminal seguido por los delitos de amancebamiento ó raptó por seducción, cesará desde el momento en que se compruebe que los sindicados han contraído matrimonio civil ó religioso, que produzca efectos civiles, y cesará también á partir de ese momento toda pena, caso de que la sentencia estuviere ejecutoriada.

Art. 53. En el delito de heridas se reconocerán éstas, y se expresará el lugar donde se encuentren, su extensión, naturaleza y demás circunstancias. Se indicará el tiempo probable de incapacidad, si dejan ó no lesión de por vida y su naturaleza, los resultados que puedan sobrevenir y el instrumento con que se causaron.

Art. 54. Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

1º Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;

2º A los tres días de causadas,

3º A los nueve días;

4º A los treinta y un días;

5º A los sesenta y un días;

6º. En cualquier otro día que el funcionario de instrucción crea conveniente.

En cada de unos de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado ó subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si á su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, por negligencia, ó por ignorancia del herido ó de las personas que lo han asistido ó curado.

Art. 55. Cuando el herido fuere asistido en un Hospital ó Establecimiento semejante, se tendrá como prueba de la incapacidad sufrida por el herido la certificación jurada del Superintendente ó del Director del Establecimiento.

Parágrafo. También se tendrá como prueba el informe pericial del Médico Oficial.

Art. 56. En los casos de violación de impúberes, comprobado el hecho de la violación ó de la tentativa, será prueba suficiente para el llamamiento á juicio del sindicado la declaración de la ofendida, rendida con la asistencia de un curador juramentado.

Art. 57 Los Jueces de Circuito en lo criminal y los Municipales, una vez llamado á juicio el sindicado ó los sindicados, procederán del modo como se indica en los incisos siguientes:

Si alguna de las partes quisiere que se abra á pruebas la causa, deberá manifestarlo así dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto de proceder.

Si vencido ese término no se hubiere hecho tal solicitud, se dictará un auto en el que se ordene el avalúo de los perjuicios, hecho lo cual se correrá traslado á las partes por el término de tres días á cada una.

Art. 58. Evacuados los traslados se señalará para la celebración del juicio uno de los cinco días subsiguientes

Art. 59. Si mediare solicitud de parte, el Juez abrirá la causa á pruebas por un término improporrogable de cinco días, dentro del cual se podrá solicitar la práctica de las que se deseen. En la notificación del auto en que tal cosa se disponga las partes nombrarán peritos para el avalúo de los perjuicios.

Art. 60. Vencidos los cinco días de que trata el artículo anterior, el Juez decretará que se practiquen las pruebas que estime conducentes, de aquellas que se hubieren solicitado, y fijará para la práctica de ellas un término de quince días, si si hubieren de practicarse en la misma ciudad ó de treinta si hubieren de practicarse en otro punto de la República.

Art. 61. Corridos los términos de que trata el artículo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 58 de esta Ley; pero las pruebas podrán ser agregadas al proceso en cualquier estado de la causa.

Art. 62. El juicio se celebrará públicamente, si alguna de las partes concurriere. En caso contrario, el Secretario lo hará constar así y llevará el proceso al despacho del Juez para fallar.

La asistencia al acto del juicio no es obligatoria á las partes siempre que oportunamente hayan alegado por escrito.

Art. 63. Si el Agente del Ministerio Público ó el defensor de reos no hubieren alegado por escrito al evacuar el traslado, ni concurrieren á la audiencia, les impondrá el Juez una multa de cinco á diez balboas (5,00 á 10,00.)

Art. 64. Derógase el capítulo 5º., Título 12 del Libro Tercero del Código Judicial. En conse-

cuencia, todos los casos de fraude á las rentas nacionales ó municipales cometidos por particulares, quedarán sujetos en cuanto á procedimientos y á las penas aplicables, á las disposiciones fiscales pertinentes, salvo que el hecho constituya á la vez alguno ó algunos de los delitos que designe el Código Penal, caso en el cual se sacará copia de lo conducente para su juzgamiento, una vez dictado el fallo administrativo.

Art. 65. Cuando se conceda apelación de una sentencia definitiva en materia criminal se notificará personalmente á las partes, el auto respectivo.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á esa notificación, manifestare alguna de las partes que tiene nuevas pruebas que producir, y que es más fácil y rápido obtenerlas ante el Juez de la causa, por sí ó por comisionado, el Juez concederá un término de diez días para que se pidan, presenten y practiquen tales pruebas.

Una vez transcurrido el término remitirá el proceso al superior y éste le dará á la causa el curso legal.

En la segunda instancia sólo se abrirá la causa á pruebas cuando el defensor del reo lo pida, expresando que no se han practicado algunas de las solicitadas en primera instancia, ó que es absolutamente indispensable la recepción de otras, enumerando aquéllas y éstas en la misma solicitud. El superior ordenará la práctica de las pruebas en el primer caso, pero podrá abstenerse de admitir las otras si las juzga inconducentes.

Transcurrido el término de pruebas el superior concederá á las partes cinco días comunes para alegar, y fallará precisamente la causa dentro de los diez días siguientes.

Art. 66- La consulta de las sentencias dictadas por los Jueces Municipales y de Circuito en negocios criminales, se surtirá dando vista por cuarenta y ocho horas al respectivo Agente del Ministerio Público y fijando luego el negocio en la lista por cuatro días, vencidos los cuales se llevarán los autos al despacho para fallar.

Art. 67. La fianza de que trata el artículo 1609 del Código Judicial, se otorgará por medio de una diligencia extendida en papel sellado correspondiente, ante el Juez de la causa; diligencia que deberá agregarse junto con las que comprueben que el fiador posee bienes raíces suficientes para responder de la fianza.

Art. 68. Los Magistrados y Jueces dictarán sentencias en los negocios criminales de que conozcan dentro de los veinte días siguientes al de la audiencia.

Parágrafo. Los empleados que visiten las oficinas judiciales de acuerdo con las leyes, impondrán una multa de cincuenta centésimos de balboa por cada día de demora que observen en los negocios puestos al despacho para fallar.

Art. 69. Para conceder la rebaja de pena de que trata el artículo 114 del Código Penal, se seguirá el procedimiento siguiente:

Hecha la solicitud por el reo al respectivo Gobernador de Provincia, éste solicitará el informe al Alcaide de la Carcel sobre la conducta observada por aquél durante el tiempo de la prisión y practicará cualquiera otra diligencia que estimare conducente, después de lo cual remitirá lo actuado al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

La petición de rebaja de pena podrá hacerse un mes antes de vencerse las dos terceras partes de la pena impuesta.

El Poder Ejecutivo podrá delegar á los Gobernadores de Provincias la facultad de conceder rebaja de pena; pero las decisiones de éstos podrán ser apeladas por el reo ó por el Ministerio Público. En todo caso serán consultadas.

Art. 70. Las sentencias que el Juez Superior pronuncie son apelables; pero no podrán ser reformadas ó revocadas sino cuando la aplicación de la Ley penal haya sido errónea. En este caso la Corte Suprema de Justicia dictará el fallo que considere procedente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 71. Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar á cualquiera hora del día aunque sea en día feriado, los asuntos civiles urgentes como arraigos, secuestros, juicios ejecutivos, juicios posesorios y procedimientos de desahucio y lanzamiento.

En estos casos no se verificará repartimiento, pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Art. 72. Quedan reformados los artículos 53, 63 y 90 y el ordinal 17 del artículo 52 de la ley 58 de 1904; los capítulos III y IV del Título IX, Libro III del Código Judicial, los artículos 363, 1.563, 1.609 y 1802 del mismo; los artículos 225 de la Ley 57 de 1887, 24 de Ley 153 de 1888; 63, 312, 314, 315, 318, 321 y 341 de la Ley 105 de 1890; 66

de la Ley 100 de 1892, 41 de la Ley 169 de 1896; 452, 453 y 692 del Código Penal, y derogados el artículo 520 y el Capítulo V Título X, Libro III del Código Judicial.

Art. 73 Esta Ley comenzará á regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes, pero de los juicios ya iniciados continuarán conociendo los Jueces competentes de acuerdo con la legislación anterior.

Dada en Panamá, á los venticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente

Jeremías Jaén.

El Secretario

Manuel A. Alauero.

Poder Ejecutivo Nacional—Panamá. 2 de Enero de 1909

Publíquese y Ejecútese

J. D. de Obaldía.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés.

